

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDWIN CRUZ CRUZ

Peticionario

v.

CASA BELLA CORP.

Recurrido

KLCE202100513

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil número:
EAC2015-0272

Sobre:
Vicios de
Construcción

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari*, comparecen el señor Edwin Cruz Cruz y la señora María López Rivera ("parte peticionaria") y solicitan la revisión de la *Resolución interlocutoria* emitida el 10 de marzo de 2021, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas ("TPI"). El referido dictamen ordena levantar la rebeldía anotada y acepta la Contestación a la Demanda presentada por el señor William Matos Sosa ("promovido")¹.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Es menester que detallemos el tracto procesal seguido ante el TPI. El 16 de junio de 2015, la parte peticionaria incoó *Demanda*

¹ Aunque el TPI se refiere solamente al señor William Matos Sosa al ordenar el levantamiento de la rebeldía y aceptar la contestación a la demanda, las mociones pertinentes fueron instadas por el señor Matos Sosa, la señora Elizabeth Pérez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos.

sobre vicios de construcción que presuntamente constituyen ruina, materiales defectuosos, incumplimiento contractual, fraude y daños y perjuicios contra varias partes, incluida la parte promovida. Adicionalmente, reclaman solidariamente contra la parte promovida la compensación por los daños y perjuicios alegadamente sufridos.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2015, se emplazó personalmente al señor William Matos Sosa, a la señora Elizabeth Pérez Morales y a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos ("parte promovida"). Estos comparecieron en el pleito mediante representación legal, y solicitaron treinta (30) días adicionales para contestar la demanda. Mediante *Resolución* del TPI, notificada el 6 de noviembre de 2015, dicha solicitud fue concedida. Alegó la parte peticionaria que el término concedido para contestar la demanda venció y la parte promovida no presentó su contestación. En consecuencia, el 14 de enero de 2016, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 31 de mayo de 2016, la parte peticionaria presentó la primera enmienda a la demanda. Luego del descubrimiento de prueba, presentó la segunda demanda enmendada. El 12 de noviembre de 2019, luego de 5 años y 2 meses de anotada la rebeldía, la parte promovida presentó su *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*. El 15 de noviembre de 2019, la parte peticionaria interpuso *Moción Urgente* para que se rechace de plano la contestación a demanda. El 27 de noviembre de 2019, la parte promovida presentó una *Réplica a la Moción Urgente* de la parte peticionaria. El 4 de diciembre de 2019, la parte peticionaria presentó la *Dúplica a Réplica*. Finalmente, el 10 de marzo de 2021,

el TPI notificó la *Resolución*², en la que aceptó la contestación a demanda y levantó la anotación de rebeldía a la parte promovida.

En consecuencia, el 23 de marzo de 2021 la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración* en cuanto al relevo de anotación de rebeldía. El 26 de marzo de 2021, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Inconformes, el 26 de abril de 2021, los peticionarios acuden ante este Foro mediante recurso de *certiorari* y sostienen que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RELEVAR AL CODEMANDADO WILLIAM MATOS SOSA DE LA REBELDÍA SIN AUTORIDAD JUDICIAL PARA ELLO PORQUE NO SE PRESENTÓ UNA SOLICITUD DE RELEVO DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES LUEGO DE REGISTRADA LA ORDEN QUE ANOTÓ LA REBELDÍA EL 21 DE ENERO DE 2016.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RELEVAR DE LA REBELDÍA AL CODEMANDADO MATOS SOSA SIN QUE ÉSTE HICIERA UNA DEMOSTRACIÓN DE JUSTA CAUSA. LA ÚNICA EXCUSA PRESENTADA DE FORMA TARDÍA POR MATOS SOSA ERA FALSA.

Por su parte, los promovidos presentaron *Alegato* el 20 de septiembre de 2021. Con ello, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

II.

-A-

Toda parte contra la cual se presenta una demanda tiene la obligación de contestarla dentro del término de treinta (30) días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III, R. 10.1. Además, la parte demandada tiene el deber de defenderse durante todo el trayecto del pleito de otras alegaciones que haga la parte demandante en

² Véase, Apéndice del Recurso, *Resolución*, págs. 223-225.

su contra. Reglas 5.1 y 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1, 6.2.

Cónsono con ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R.580, 2011; págs. 588–89. En la misma Regla se añade que el efecto de la anotación de rebeldía es que, “se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. *Íd.* Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda. *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998).

Esta Regla permite dos tipos de anotación por rebeldía, por incomparecencia y como sanción. “La primera se refiere a la situación en que la parte no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y la segunda, cuando el tribunal motu proprio o a solicitud de parte, anota la rebeldía al amparo de la Regla 9.3, o de la Regla 39.2(a) o de la Regla 34.3(b)(1) o de la 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

En cualquiera de las dos circunstancias, esta disposición opera, “cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio

solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción". *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005). Este tipo de sanción tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes. *Ocasio v. Kelly Services*, Íd.

Adicionalmente vemos que en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988), **nuestro Tribunal Supremo extendió los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, al momento de evaluar el relevo de una sentencia dictada en rebeldía.**

En consonancia, al evaluar una petición para relevar a la parte de una sentencia de rebeldía, los tribunales considerarán; si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. (Énfasis suplido) *Íd.*

Luego, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, el Tribunal Supremo reafirmó sus expresiones de *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, adoptando el análisis que allí se hiciera para el relevo de sentencia dictada en rebeldía, al caso en que una parte solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Esto es, en el análisis de una petición para dejar sin efecto una anotación de rebeldía se han de considerar los criterios esbozados en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. Subraya el foro de última instancia, además, que la determinación para dejar sin efecto una anotación de rebeldía dependerá de la

existencia de justa causa. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

Ahora bien, **el Tribunal Supremo también ha expresado con claridad, sin ambages, que, aunque la evaluación de una petición para levantar una anotación en rebeldía enmarca en los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia de rebeldía.** (Énfasis suplido) *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Además, reafirma, que en el contexto de una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, supra, nuestra visión jurisprudencial es vanguardista en lo que atañe al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Expresión que se corresponde con otra de ese mismo foro, pero efectuada hace ya más de cuatro décadas, en el sentido de que el objeto de la anotación de la rebeldía no es privar a una parte de su día en corte, confiriendo a la otra una sentencia sin una vista en los méritos. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). **De manera que la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre, se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un exceso de discreción.** (Énfasis suplido) *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

Finalmente, nuestro Tribunal Supremo se expresa en el sentido de que, se debe recordar que planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia

aplicables, amerite la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de sanciones más severas, tan sólo cuando se haya debidamente informado y apercibido a la parte misma de la situación. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico Inc.*, 154 DPR 217 (2001); *Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, (1982).

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

III.

La parte peticionaria arguye que el TPI se excedió en su discreción y autoridad al levantar la anotación de rebeldía de un codemandado luego de cinco años y dos meses de anotada la misma. Reitera, que la parte promovida nunca presentó solicitud de relevo dentro del término mandatorio de seis meses conforme dispone la Regla 45.3 y la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

La anotación de rebeldía en el TPI, en el caso ante nuestra consideración, data del 21 de enero de 2016. Sostiene la parte peticionaria, que el TPI no tenía autoridad judicial para relevar de la anotación de rebeldía a la parte promovida ya que estos no presentaron una moción de relevo en o antes de 19 de julio de 2016. Afirma que, el TPI carecía de autoridad judicial para relevarles pasados cinco años y dos meses de que les fuera anotada la rebeldía. Argumenta que las reglas procesales establecen la autoridad judicial del tribunal para actuar en determinadas circunstancias. Sostiene que, el poder inherente no puede aplicar cuando existe una regla o estatuto que regula el asunto que está ante la consideración del tribunal. Reitera que, de lo contrario equivaldría a una violación del debido proceso de ley y la separación de poderes.

El segundo señalamiento de error versa sobre la ausencia de una oportuna *Moción de Réplica a Moción Urgente* de los promovidos. Alega la parte peticionaria que la misma se presentó tardíamente y, a su vez, presentó una vaguedad, excusa o planteamiento estereotipado que no guarda relación con la realidad procesal del caso. Arguye que la excusa de la parte promovida es una falsa ya que fueron emplazados personalmente, pero estos no comparecieron sino hasta el 14 de octubre de 2015, por conducto de un representante legal que los representó hasta casi mediados del año 2018. Las órdenes y resoluciones del TPI se notificaron a través de su representación legal, incluyendo la anotación de rebeldía, la cual fue notificada el 21 de enero de 2016. Adicionalmente, aduce que la parte promovida no fue diligente, se cruzó de brazos y su conducta ocasiona dilación sin justificación válida, ya que prácticamente ha concluido el descubrimiento de prueba en el caso ante el TPI.

La parte promovida, por su parte, arguye que utilizó en su argumentación la Regla 49.2 de Procedimiento Civil a los fines de establecer la tendencia de nuestro Tribunal Supremo de permitir que los casos se vean en sus méritos. Destaca que, la jurisprudencia establece los requisitos que deben ser cumplidos en los casos donde se levanta la anotación de rebeldía: que no se ocasione un retraso en los procedimientos y que se tenga una buena defensa.

En su Resolución, el TPI destaca, entre otros, que el número de controversias y la cantidad de codemandados involucrados con los ajustes operacionales de los tribunales de Puerto Rico como consecuencia de la emergencia de salud nacional, ha provocado el retraso de los procedimientos. Razonó que, aún quedan asuntos pendientes relacionados que podrían impactar el derecho a defenderse.³ Por lo tanto, lo cierto es que el levantar la anotación de rebeldía no constituye un retraso de los procedimientos, a la vez que se le garantiza a la parte promovida un debido proceso de ley.

Considerado el marco jurídico y evaluados los argumentos de las partes, concluimos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. La parte peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia incurriera en un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique ejercer nuestra función revisora. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador.

³ Tomamos conocimiento judicial respecto a que aún se encuentra pendiente ante el Tribunal Supremo un recurso de *certiorari*, una querrela a nivel administrativo presentada por la parte peticionaria y una moción de desestimación ante el TPI instada por Casa Bella, Corp.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones